

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-54/2017

ACTOR: JAIME LÓPEZ PINEDA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y NANCY
CORREA ALFARO

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil diecisiete.

Sentencia que **revoca** la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, así como el acuerdo de la Comisión Electoral del instituto político que le negó el registro como precandidato a Gobernador del Estado de México, a Jaime López Pineda.

ÍNDICE

• Glosario	2
• Antecedentes	2
• 1. Inicio del proceso electoral local	2
• 2. Convocatoria al proceso de selección interna	2
• 3. Observaciones a la Convocatoria	2
• 4. Solicitud de registro	3
• 5. Acuerdo ACU-CECEN/01/008/2017	3
• 6. Reencauzamiento	3
• 7. Resolución impugnada	3
• 8. Juicio ciudadano	3
• 9. Recepción, registro y turno	3
• 10. Requerimiento	4
• 11. Desahogo	4
• 12. Admisión y cierre de instrucción	4
• 13. Alcance	4
• I. Competencia	4
• II. Per saltum	4
• III. Procedencia	5
• IV. Pretensión, causa de pedir y litis	6
• V. Consideraciones de la Comisión Jurisdiccional	7
• VI. Estudio de fondo	8
• Resolutivo	25

GLOSARIO

Código local:	Código Electoral del Estado de México
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado libre y soberano de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección Interna del Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado de México para el periodo de dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.
Comisión Electoral:	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Comisión Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Corte Interamericana:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio local:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local (Estado de México)
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto local celebró sesión para dar inicio al proceso electoral ordinario dos mil dieciséis-dos mil diecisiete, para elegir Gobernador en el Estado de México.

2. Convocatoria al proceso de selección interna. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en el Estado de México emitió la Convocatoria.

3. Observaciones a la Convocatoria. El treinta de noviembre siguiente, la Comisión Electoral del PRD hizo observaciones a la Convocatoria y ordenó su publicación.

4. Solicitud de registro. El dieciséis de enero¹, Jaime López Pineda presentó, ante la Comisión Electoral, solicitud de registro para participar en el proceso de selección interna del candidato del PRD a Gobernador.

5. Acuerdo ACU-CECEN/01/008/2017. El veintitrés de enero, la Comisión Electoral aprobó el acuerdo en el que, entre otras, le negó al ahora actor el registro como precandidato del PRD al citado cargo.

6. Reencauzamiento. El veintisiete de enero, Jaime López Pineda presentó *per saltum* demanda de juicio ciudadano en contra de la determinación de la Comisión Electoral por la que le negó el registro como precandidato. Este órgano jurisdiccional le asignó al ocuro de referencia, el número de expediente SUP-JDC-29/2017.

El treinta y uno de enero, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda del actor a queja electoral, por no haber agotado el principio de definitividad, y ordenó su remisión a la Comisión Jurisdiccional por ser el órgano partidista competente para su conocimiento y resolución.

7. Resolución impugnada. El ocho de febrero, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la Comisión Jurisdiccional determinó **confirmar** el acuerdo de la Comisión Electoral que le negó su registro como precandidato.

8. Juicio ciudadano. El trece de febrero, Jaime López Pineda impugnó la resolución de la Comisión Jurisdiccional mediante juicio ciudadano presentado ante ese órgano partidista.

9. Recepción, registro y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio ciudadano, registrarlo con la clave **SUP-**

¹ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

JDC-54/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

10. Requerimiento. El veintidós de febrero, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, admitió la demanda y ordenó a la Comisión Electoral que entregara el supuesto requerimiento formulado al ahora actor para que exhibiera el informe de capacidad económica que faltó adjuntar a su solicitud de registro de precandidato.

11. Desahogo. El veintitrés de febrero, la Comisión Electoral remitió diversa documentación en cumplimiento al proveído señalado, con la cual se dio vista al actor para que manifestara lo que a su interés conviniera.

12. Vista. El veintisiete de febrero, el actor presentó escrito en el que formula diversas manifestaciones respecto a la documentación remitida por la Comisión Electoral.

13. Alcance. El propio veintisiete de febrero, la Comisión Electoral remitió, en alcance al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, diversa documentación relacionada con el asunto.

14. Admisión y cierre de instrucción. El Magistrado Instructor acordó admitir la demanda y al no existir diligencia pendiente declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. La Sala Superior ejerce jurisdicción y es competente para conocer del medio de impugnación porque se trata de un juicio ciudadano, promovido por un militante al que le fue negado su registro para ser precandidato al cargo de Gobernador, en el proceso electoral en curso en el Estado de México.²

² Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y c), y 189, fracción I, inciso d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

II. Per saltum. El actor dirigió su demanda a esta autoridad jurisdiccional a fin de combatir la resolución de un órgano intrapartidista, por lo que ordinariamente le correspondería al Tribunal local conocer y resolverla, conforme al artículo 409, fracción I, inciso d), del Código electoral de la entidad federativa, ya que en tal numeral se establece que el juicio ciudadano local procede contra actos de los partidos políticos que vulneren derechos de los afiliados.

Sin embargo, en razón de que la etapa de precampaña concluyó el tres de marzo³, es necesario que sea este órgano jurisdiccional el que sustancie y resuelva directamente de la controversia planteada por el enjuiciante, sin agotar la instancia judicial local, para evitar una indebida afectación o imposible reparación al derecho político a ser votado, en caso de ser procedente su acción.⁴

De forma que, se debe tener por cumplido el principio de definitividad, y, por esa razón, es competente la Sala Superior, sin que deba agotarse la instancia jurisdiccional electoral del Estado de México.

III. Procedencia. El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 18; 79 apartado 1, y 80, inciso g), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a) Forma. Se tiene por cumplido este requisito, ya que la demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable, en la que consta el nombre del promovente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica resolución impugnada y el órgano responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que aduce le causan la resolución controvertida.

Federación; así como 79, 80, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

³ Artículo 246 del Código Electoral.

⁴ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/20012 aprobada por este órgano jurisdiccional federal de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

b) Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, ya que la resolución impugnada le fue notificada al actor el nueve de febrero, y la demanda la presentó el trece siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación e interés jurídico. El requisito se encuentra satisfecho porque el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir la resolución de la Comisión Jurisdiccional que a su vez confirmó el acuerdo por el que se le negó el registro como precandidato a Gobernador por el PRD, la cual estima resulta contraventora a su derecho político-electoral de ser votado.

d) Definitividad. En el caso, procede el conocimiento directo del asunto por esta Sala Superior, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de esta ejecutoria.

IV. Pretensión, causa de pedir y litis.

El actor *pretende* se revoque la resolución impugnada en razón de que considera transgrede su derecho a ser votado y, en consecuencia, se le otorgue la calidad de precandidato a Gobernador por el PRD.

La *causa de pedir* la sustenta en los siguientes tópicos:

a) Indebido desechamiento y acumulación de queja. Estima que la responsable no debió tener por precluido su derecho a impugnar y tampoco acumular su queja a una diversa que interpuso ante el propio órgano de justicia partidista.

b) Irregular acuerdo de la Comisión Electoral. Sostiene que incorrectamente la Comisión Jurisdiccional confirmó el acuerdo de la Comisión Electoral a pesar de que ésta debió requerirle para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, presentara el informe de capacidad económica faltante, de forma que, al no existir tal apercibimiento se violó su derecho a ser votado.

c) Indebida Convocatoria. Afirma que la Convocatoria no establecía que debía cumplir con el requisito de presentar el informe de capacidad económica, lo que inclusive confirmó la responsable.

Alega que sólo los precandidatos debían presentar ese documento, dado que son los obligados a registrarse en el sistema de precandidatos del INE, mas no así los aspirantes al cargo de elección popular.

Asevera que dio cumplimiento con todos los requisitos, lo que, asegura, puede observarse en el acuse de recibo de dieciséis de enero a las catorce horas, sellado por la persona responsable de la Dirección de Operación y de la Comisión Electoral.

Por lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si resultó apegada a Derecho la determinación de la Comisión Jurisdiccional de haber confirmado la negativa del registro del actor, como precandidato a Gobernador.

V. Consideraciones de la Comisión Jurisdiccional.

En la resolución impugnada, la Comisión Jurisdiccional en el expediente **QE/MEX/06/2017** y su acumulado **QE/MEX09/2017**, resolvió en esencia lo siguiente:

- Estableció que la queja con número de expediente **QE/MEX/09/2017** promovida por el propio accionante, debía desecharse al actualizarse el principio de preclusión.
- Respecto del expediente **QE/MEX/06/2017**, la Comisión Jurisdiccional consideró que el requisito de entregar el informe de capacidad económica, aun cuando no se encontraba establecido de manera expresa en la Convocatoria, lo cierto era que se trataba de un documento indispensable del Sistema Nacional del Registro de Precandidatos del INE, mismo que había sido aprobado el trece de enero por el Consejo General.

Asimismo, consideró que el acuerdo del INE es de carácter público y observancia general, por lo que consideró que se trataba de un requisito previsto en el inciso h), de la Base Tercera, de la Convocatoria que exigía presentar las constancias de conformidad con el Estatuto y la legislación electoral.

Además, precisó que debía tomarse en cuenta que todos los registros realizados dentro del periodo contaron con el documento en cuestión.

En tales condiciones, consideró que la determinación tomada por la Comisión Electoral había sido la adecuada, pues se acreditó: *i)* la falta de entrega de la constancia estaba acreditada, y *ii)* que el actor fue omiso en dar cumplimiento el requerimiento hecho por la Comisión.

Finalmente, respecto a la prueba superveniente aportada por el accionante, señaló que, el oficio del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, generaba convicción de que el informe de capacidad económica debía entregarse al momento de que se registran para participar en el proceso interno de selección, y no hasta que se obtiene la calidad de precandidato.

Razones por las cuales, en esencia, confirmó el acuerdo de la Comisión Electoral que negó el registro al accionante como precandidato del PRD a la gubernatura del Estado de México.

VI. Estudio de fondo.

1. Exigibilidad del informe de capacidad económica

- Tesis

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio relativo a que el informe de capacidad económica no le era exigible al actor, pues el PRD estaba obligado a requerirlo, dado que su exigibilidad deriva de una norma de carácter general, cuyos sujetos obligados a su acatamiento son precisamente los partidos y candidatos.

- Marco normativo

a) Reforma al Reglamento de Fiscalización.

El deber de los **aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes** de entregar un **informe de capacidad económica** derivó de la adición del artículo 223 BIS al Reglamento de Fiscalización, mediante el acuerdo INE/CG1047/2015 de dieciséis de diciembre de dos mil quince, cuya regularidad normativa fue confirmada por esta Sala Superior en el recurso de apelación con clave de identificación SUP-RAP-19/2016.

Posteriormente, el **veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis**, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG875/2016**, por el que se reformaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, entre otros, el artículo 223 BIS⁵, en el que se estableció **que el formato electrónico del informe de capacidad económica se incorporaba al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente.**

Cabe destacar que esta última modificación fue impugnada en el recurso de apelación SUP-RAP-51/2017 y sus acumulados, en el cual se cuestionó que la modificación al artículo introducía un requisito adicional consistente en llenar el formato electrónico

⁵ Artículo 223 Bis.

Informe de capacidad económica

1. La Unidad Técnica con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Instituciones, y para contar con información que permita determinar la capacidad económica de aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, definirá el formato electrónico que deberán llenar con información que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente.

2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra:

(...)

relativo a los informes de capacidad económica y que con ello se condiciona indebidamente el registro de los candidatos.

En la sentencia de la Sala Superior de veintidós de febrero al recurso de apelación señalado, se declaró infundado el agravio, porque se precisó que no se condicionaba el derecho a ser votado, sino que se trataba de una medida para efectos de la facultad fiscalizadora que ejerce el INE.

b) Reforma al Reglamento de Elecciones.

Derivado de este cambio al Reglamento de Fiscalización, el **trece de enero de dos mil diecisiete**, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG02/2017, por el que modificó el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la captura de información en el sistema nacional de registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes.

El anexo 10.1, sección III, especifica las actividades que deberán realizar los partidos políticos nacionales o locales o, en su caso, los aspirantes a precandidatos en la etapa de precampaña, concretamente, señala que el **ciudadano que aspira a ser precandidato deberá entregar ante el órgano facultado del partido, el formato de registro y el informe de capacidad económica impresos con firma autógrafa, junto con los anexos y la documentación adicional que al efecto señale el partido político.**

Al respecto, precisa que **el llenado del formulario no otorga la calidad de precandidato**, pues tal condición **se obtiene hasta el momento en que el partido político determine su procedencia**, de conformidad con los requisitos establecidos en la Convocatoria respectiva.

De igual forma, el anexo **establece que el ciudadano que aspira a ser precandidato es el responsable de proporcionar tales documentos**

al partido político en los plazos y cumpliendo los requisitos que el instituto político haya establecido.

Dicha modificación fue también impugnada ante este órgano jurisdiccional, lo que dio origen al expediente SUP-RAP-65/2017.

La Sala Superior dictó sentencia al citado recurso el pasado veintidós de febrero, y declaró inoperantes los agravios dirigidos a controvertir la forma de efectuar las notificaciones en materia de fiscalización y respecto al momento en que debe llenarse y adjuntarse el informe de capacidad económica, al haberse examinado tales disensos en la ejecutoria al diverso SUP-RAP-51/2017 y acumulados.

- Justificación

El actor basa su inconformidad en el hecho de que el informe de capacidad económica no le era exigible por dos razones: **1)** la falta de su previsión en la Convocatoria; y **2)** debía presentarse una vez que obtuviera la calidad de precandidato.

La Comisión Jurisdiccional desestimó tales disensos al considerar que aun cuando el requisito en cuestión no estaba previsto en la Convocatoria, ello obedeció a que ésta se emitió previamente a que el INE modificara el Reglamento de Elecciones.

También, precisó que la Comisión Electoral estaba vinculada a su cumplimiento por tratarse de un acuerdo de carácter público y observancia general emanado de una autoridad superior al órgano partidista.

Tales consideraciones, en concepto de esta Sala Superior, resultan conforme a Derecho, toda vez que las modificaciones a los reglamentos de Fiscalización y de Elecciones del INE, que dispusieron la obligación a los partidos políticos y aspirantes a precandidatos de presentar los informes de capacidad económica, son aplicables al proceso de

selección interna del PRD, al tratarse de normas vigentes, generales, abstractas y de cumplimiento obligatorio para los partidos políticos.

Esto, porque el artículo 41, base I, de la Constitución dispone que los partidos políticos son entidades de interés público sujetos a las normas y requisitos para su registro, formas específicas de intervención en el proceso electoral, derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por esa razón, es que están sujetos a las normas y acuerdos emitidos por el INE, que son necesarios para dotar de sentido a las disposiciones legales y reglamentarias, a fin de salvaguardar los principios rectores de la función electoral en cada una de sus etapas.

Bajo ese razonamiento, las modificaciones a los reglamentos a los que se ha hecho referencia, resultan aplicables al PRD aun cuando hayan sido aprobadas y entraran en vigor⁶ después de que el partido político expidiera la Convocatoria respectiva.

En efecto, **el PRD emitió su Convocatoria para el proceso de selección de su candidato a la gubernatura estatal, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, mientras que las modificaciones a los reglamentos de Fiscalización y al de Elecciones, fueron adoptadas por el Consejo General del INE, **el veintiuno de diciembre de ese año y el trece de enero**, respectivamente, razón por la cual el órgano partidista responsable omitiera incluir dentro de los requisitos que debían

⁶ a) Acuerdo **INE/CG875/2016**, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización:

“(…)

SEGUNDO. El presente Acuerdo y las modificaciones, adiciones y derogaciones al Reglamento de Fiscalización en él contenidas, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

(…)”

b) Acuerdo **INE/CG02/2017**, emitido el trece de enero de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobó la modificación al anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones

“(…)”

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir su aprobación.

(…)”

presentar los interesados en ser precandidatos, el respectivo informe de capacidad económica.

Esa falta de previsión partidista en la correspondiente Convocatoria, no invalida el requisito reglamentario aprobado por el Consejo General del INE, pues su validez y eficacia no está sujeta a que el PRD la reconociera, en tanto que le puede generar perjuicios al partido político no seguir las normas de fiscalización⁷.

Esto, porque aun cuando la Norma Fundamental establece en su artículo 41, base I, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 34, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, que los partidos políticos gozan del derecho a la autodeterminación y auto-organización en lo concerniente a los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento internos; tal derecho no es absoluto y está sujeto a la observancia de normas de orden público.

Así, en este caso, el requisito en cuestión fue aprobado por el INE para transparentar la capacidad económica de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, y contar con información oportuna que le permitiera individualizar adecuadamente las sanciones que, en su caso, tuvieran lugar.

En esa virtud, se trata de una previsión reglamentaria que busca dar operatividad y funcionalidad al sistema de fiscalización que la autoridad fiscalizadora debe realizar en tiempo real y en línea.

Específicamente, el anexo 10.1 señala que **los partidos políticos debían aprobar con su firma electrónica el registro de los precandidatos y adjuntar como evidencia**, el formulario de registro

⁷**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**
"Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

(...)"

con la aceptación para recibir notificaciones y **el informe de capacidad económica con firma autógrafa** de aquellos.

En esa tesitura, el instituto político estaba obligado acatar la norma, en razón de que a su entrada en vigor, **el trece de enero**, aún no concluía el plazo interno para que los aspirantes a precandidatos presentaran la solicitud para ser registrados como tales, el cual vencía **el veinte de enero** en términos de la Convocatoria; de ahí que, **hubiera oportunidad para que el PRD solicitara a los participantes que presentara el respectivo informe.**

Consecuentemente, al margen de que el PRD hubiera previsto la exigencia de exhibir el informe de capacidad económica, el partido político estaba obligado a requerirlo, ya que se trata de una norma reglamentaria de observancia general y obligatoria para sus destinatarios, pues de otra manera el partido se expone a ser sancionado.

Por otro lado, en relación con el disenso relativo al momento en el cual le era exigible al promovente entregar dicho informe, debe destacarse que el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones es claro en especificar que es **responsabilidad del ciudadano que aspira a ser precandidato entregar el informe de capacidad económica** de forma impresa y con firma autógrafa, **dentro de los plazos establecidos en la convocatoria emitida por el partido.**

Inclusive, en las constancias de autos obra la respuesta, de veintisiete de enero, emitida por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización a la consulta formulada por el accionante⁸, en la cual le precisó lo siguiente:

⁸ “1. Me informe si existen precandidatos a la gubernatura del Estado de México por el partido de la revolución democrata, si se encontraran registrados en el sistema nacional de precandidatos del INE.

2. Me indique cual es el procedimiento que los precandidatos al gobernador del PRD deben seguir para registrarse en el sistema nacional de candidatos y precandidatos” (sic) [Énfasis añadido]

Veáse foja 39 del Cuaderno accesorio 1.

1. La calidad de precandidato se obtiene hasta que el partido político aprueba el registro, una vez que se cumplieron los requisitos establecidos por el partido político y que **era necesario observar el procedimiento establecido en el Acuerdo mediante el cual el Consejo General aprobó la modificación al anexo 10.1 (INE/CG02/2017).**
2. El llenado del formulario para el registro no otorga la calidad de precandidato, sino que esa se obtiene en el momento en que el partido político determina su procedencia.
3. **El postulante entrega al órgano facultado del partido el formato junto con su informe de capacidad económica impresos con firma autógrafa, así como los requisitos establecidos en el procedimiento interno de selección.**
4. De conformidad con el artículo 273 del Reglamento de Elecciones del INE, los partidos políticos son los únicos responsables del otorgamiento y negativa de registro de precandidatos.

Por tanto, en concordancia con lo previsto en la normativa vigente, la autoridad fiscalizadora precisó al actor el procedimiento para registrarse en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, conforme al cual los partidos políticos son los que aprueban el registro de los precandidatos una vez que éstos cumplieron con los requisitos partidistas, así como el procedimiento establecido por el INE, mediante el acuerdo de **trece de enero que modificó el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.**

También, le indicó que debía entregar al instituto político el formulario de registro **junto con el informe de capacidad económica.**

Lo anterior, se estima correcto en razón de que, como se destacó, esta exigencia es congruente con que las atribuciones en materia de fiscalización conferidas al INE, se realicen oportuna y eficientemente,

de acuerdo con lo establecido por el artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución.

Además, el hecho de que el PRD requiriera a los participantes, el informe citado, de manera previa al otorgamiento del registro, responde a la correlativa obligación del instituto político de subir dicha información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

En este punto, importa precisar que si el PRD hubiera omitido requerirles a los aspirantes dicho documento, habría incurrido en una falta a la normativa electoral que podría implicar la imposición de una sanción⁹.

En ese tenor, permitir que los institutos políticos registren como precandidatos a ciudadanos que no informaron de su capacidad económica pondría riesgo los valores protegidos por el sistema de fiscalización de los recursos implicados en las precampañas, ya que haría nugatoria las funciones de vigilancia que tiene la autoridad fiscalizadora.

Por esa razón, deviene **infundado** el disenso, en virtud de que el promovente incorrectamente considera que podía presentar el informe de capacidad económica hasta que obtuviera la calidad de precandidato.

2. Violación a la garantía de audiencia

- Tesis

Este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón al promovente y, por tanto, es **fundado** el agravio relativo a que la Comisión Electoral omitió prevenirlo para que presentara el informe de

⁹ Cabe referir que, en las constancias que obran en autos, la Secretaría de Finanzas del PRD emitió un informe en el que manifiesta que en el pasado proceso electoral local dos mil catorce-dos mil quince, el ahora actor participó como precandidato a Presidente Municipal del Municipio de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, y que fue omiso en presentar los informes de precampaña, lo que llevó a la imposición de una multa por el monto de \$119,383.19 (ciento diecinueve mil trescientos ochenta y tres pesos 169/100 M.N.). Véase foja 26, del cuaderno accesorio 2.

capacidad faltante en su solicitud de registro como precandidato en el proceso de selección interna.

- Normativa del PRD

El Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD establece en su artículo 88, relativo al **registro de candidaturas**, que la solicitud de registro de aspirante a precandidato o candidatura debe cubrir ciertos requisitos e ir acompañada de los documentos precisados.

En el inciso i), del párrafo quinto, del referido precepto partidista, se señala que deberá especificar el nombre y apellido del representante de la planilla, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por su parte, el párrafo octavo del propio artículo 88, precisa que en caso de que una **solicitud de registro no reúna los requisitos exigidos, la Comisión Electoral**, al momento de su recepción, orientará y señalará al solicitante sobre su cumplimiento, y **le notificará por escrito aquellas deficiencias o documentos que le hubieran faltado, para que en el plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, después de que venza el registro, las subsane.**

En el caso de que un solicitante no subsane las deficiencias de su solicitud la consecuencia jurídica será que no se le otorgue el registro.

Ahora, en la Convocatoria emitida por la Comisión Electoral se especificó que los interesados en participar como candidatos a Gobernador de la entidad federativa, debían presentar, entre otra, el nombre y apellido de su representante, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones.

De igual forma, se estableció que al momento de recibir la solicitud, la Comisión Electoral orientaría al solicitante sobre el cumplimiento de los requisitos, **haciendo los requerimientos necesarios para aclaraciones o subsanar errores, que deberían desahogarse en el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del**

periodo de registro, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolvería la solicitud con la documentación que se cuente, o en su caso, se tendría por no presentada.

El periodo de registro se estableció **del dieciséis al veinte de enero**, y el **periodo para subsanar del veintiuno al veintidós de enero**.

Como se desprende, en las normas aplicables al proceso de selección de la persona candidata a la gubernatura del Estado de México, postulada por el PRD, se encuentra tutelado el derecho a la garantía de audiencia, para que, previo a la determinación de que se tenga por no presentada una solicitud para ser precandidato, se prevenga a los interesados para que subsanen la documentación omitida.

Ahora, el Reglamento citado y la Convocatoria no especifican la forma en cómo deben efectuarse las notificaciones, es decir, si de manera personal, por estrados, correo electrónico, etcétera.

Al respecto, debe precisarse que una notificación es un **acto procesal de máxima relevancia, en tanto que, si no se lleva a cabo mediante las formalidades establecidas por la normativa aplicable, existe una trasgresión al derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución**, que puede llegar a la consecuencia de que los interesados carezcan de oportunidad de defenderse dentro de los plazos para ello establecidos.

Por lo que, en el caso concreto, debe realizarse la interpretación más favorable del derecho de garantía de audiencia y no en sentido contrario¹⁰, es decir, restrictiva, conforme al mandato establecido en el artículo primero de la Constitución; **de forma que, la interpretación**

¹⁰ Véase la jurisprudencia de la Sala Superior 29/2002, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”** Publicada en “Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28. En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que los derechos humanos deben ser interpretados tanto por las autoridades electorales como por los órganos partidistas, de manera que se favorezca favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios *pro persona* y *pro actione*.

que más se ajusta a la obligación de mayor protección a los derechos fundamentales, es que se notifique o comuniquen de forma personal las omisiones u errores detectados en la solicitud para ser precandidato del PRD, a efecto de que el solicitante esté efectivamente en posibilidad de subsanar lo que sea atinente.

Lo anterior, ya que la notificación personal es la manera en la que se tiene certeza y seguridad de que la persona afectada fue prevenida respecto a las consecuencias de no desahogar el requerimiento formulado por el órgano partidista.

Además, esto resulta acorde con el requisito previsto en el artículo 88, del Reglamento referente a que los solicitantes deben proporcionar **un domicilio para oír y recibir notificaciones**, lo que demuestra que **el propio partido político previó la necesidad de contar con esos datos para realizar notificaciones personales en el marco del proceso de selección de candidatos.**

Por tanto, **la notificación personal es la forma más efectiva para proteger la** garantía de defensa y posibilitar que el ciudadano pueda atender al requerimiento formulado por el instituto político.

- Justificación

De los elementos de derecho y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

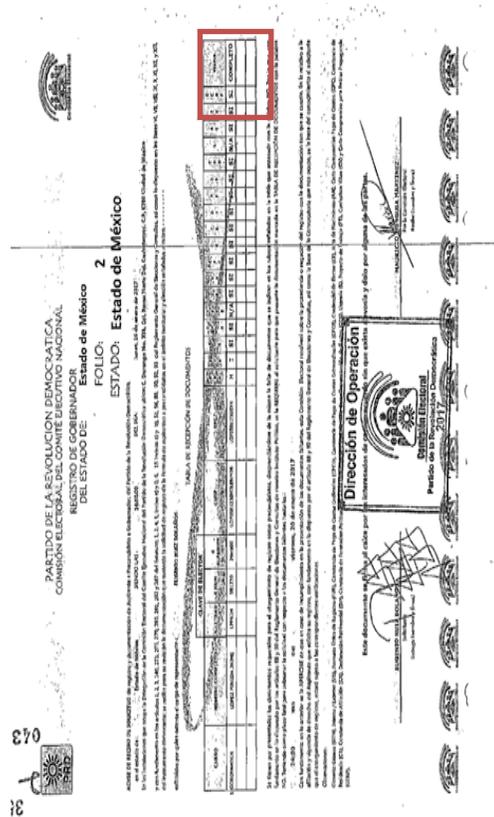
i) El treinta de noviembre se publicó la Convocatoria para los interesados en postularse como candidatos a la gubernatura por el PRD, en la cual se estableció que el periodo en el cual se podrían presentar las solicitudes para ser precandidatos sería del dieciséis al veinte de enero, con un periodo para subsanar las omisiones, del veintiuno al veintidós de enero.

ii) El dieciséis de enero, Jaime López Pineda presentó ante la Comisión Electoral su solicitud de registro como precandidato, en cuyo acuse de

recibo respectivo se establece que el status de la documentación entregada se encontraba completo, **sin que le fuera requerido algún documento adicional.**

iii) El veintitrés de enero, la Comisión Electoral determinó negar el registro como precandidato a Jaime López Pineda, al considerar que había sido omiso en presentar su informe de capacidad económica, aun cuando se le había requerido subsanar la omisión, al momento de presentar su solicitud.

Es importante destacar que el requisito relativo a presentar el informe de capacidad económica no se estableció en la Convocatoria ni tampoco le fue requerido al momento de que entregó su documentación con la solicitud para ser precandidato, dado que la Comisión Electoral calificó su petición como **“completa”** sin que realizara alguna observación. Tal como se observa con el acuse de recepción de los documentos entregados, cuya imagen se inserta a continuación:



Documental que, en términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, hace prueba plena respecto de lo que en ella se consigna al no estar controvertida por las partes en cuanto a su alcance y contenido, dado que fue aportada por el ahora actor¹¹ y la misma no fue objetada por los órganos partidistas responsables.

Ahora bien, en la resolución impugnada, el órgano partidista responsable afirmó que la Comisión Electoral¹² sí había requerido al ahora actor el informe de capacidad económica al momento de realizar el registro¹³.

Sin embargo, del análisis de la documentación aportada por el partido político al rendir su informe circunstanciado no se encontró el requerimiento supuestamente formulado.

En esas condiciones, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de veintidós de febrero, requirió a la Comisión Electoral remitiera a esta Sala Superior las constancias relativas al supuesto requerimiento formulado a Jaime López Pineda para presentar el informe respectivo.

El veintitrés de febrero, el órgano partidista remitió la documentación que estimó pertinente, consistente en la impresión de un correo

¹¹ Obra a foja 52, del Cuaderno accesorio 2, del presente asunto.

¹² En la página 8, del acuerdo emitido por la Comisión Electoral en el cual le niega el registro como precandidato al actor, ésta señaló lo siguiente:

“Que habiendo realizado la revisión de las documentales presentadas por el C. Jaime López Pineda se desprende que el mencionado fue omiso en presentar el Informe de Capacidad Económica, siendo éste un requisito indispensable del Sistema Nacional de Registro de precandidatos del Instituto Nacional Electoral (INE), ello aun y a pesar de haberle efectuado el debido requerimiento al aspirante en cuestión, situación por la cual, a pesar de que en su estatus de registro, se aprecia la leyenda de “completo”, una vez que se le requirió al momento de realizar su registro, como un requisito indispensable su informe de capacidad económica, se determina, que al no cumplir con los elementos para otorgar su registro. (...)”

¹³ Por su parte, en la resolución impugnada, la Comisión Jurisdiccional, a foja diecisiete establece:

“Por lo que, la decisión tomada por la autoridad responsable es adecuada ya que, dicho órgano estaba vinculado y a prestar atención a cualquier determinación del Instituto Nacional Electoral por ser una autoridad de carácter Superior a ese órgano Electoral Intrapartidario y máxime que la multicitada Comisión Electoral en su informe establece que en **el debido momento se observó dicha falta de documento al impetrante y que fue omiso en dar cumplimiento al requerimiento hecho por la Comisión Electoral (sic)**” [Resaltado añadido].

electrónico¹⁴, con la cual pretende acreditar el requerimiento supuestamente formulado al ahora actor.

Ante esta situación, el propio veintitrés de febrero, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

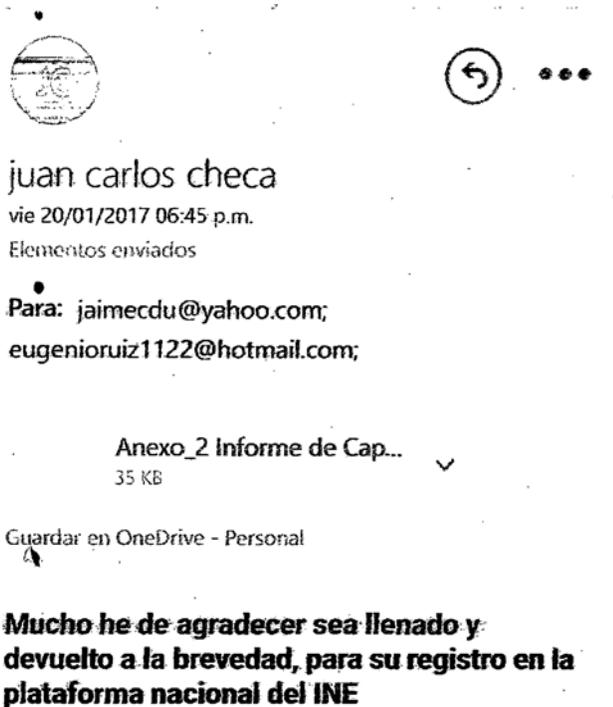
Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintisiete de febrero, el accionante dio contestación a la vista formulada por el Magistrado Instructor, y señaló que, contrario a lo manifestado por la Comisión Electoral, nunca fue requerido en la fecha señalada por el órgano, para presentar el informe de capacidad económica.

Establecido lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional se concluye que la documental remitida por la Comisión Electoral en forma alguna acredita que el ahora actor fue requerido efectivamente para que presentara la documentación faltante.

Esto es así, porque dicho documento consiste en una copia simple de una supuesta comunicación por correo electrónico que contiene los datos siguientes: *i*) un nombre (juan carlos checa); *ii*) una fecha y hora (vie 20/01/2017 06:45 p.m.); *iii*) dos correos electrónicos (jaimecdu@yahoo.com; eugenioruiz1122@hotmail.com); *iv*) una frase que dice: Anexo_2Informe de Cap..., y *v*) una leyenda que dice *“Mucho he de agradecer sea llenado y devuelto a la brevedad, para su registro en la plataforma nacional del INE”*.

Para mayor claridad lo anterior, se inserta la imagen del documento:

¹⁴ Constancia que obra en expediente principal.



Como se observa, el documento de mérito al tratarse de una documental privada, conforme al artículo 14, numeral 5, de la Ley de Medios, constituye un mero indicio que necesariamente debe ser adminiculado con otros elementos de convicción, situación que en el caso no acontece.

Al respecto, debe considerarse, en primer término, que en virtud de dicho documento no se tiene certeza ni de su autoría, ni tampoco de su contenido y, mucho menos de la persona a la que se encuentra dirigido, o de que efectivamente sea una dirección de correo electrónica válida.

Lo anterior, porque el órgano partidista se limita a remitir la copia simple mencionada sin aportar algún otro elemento de convicción que demuestre por ejemplo, que la dirección de correo electrónica a la cual se encuentra dirigida, pertenece al ahora actor, que “juan carlos checa” corresponda al nombre y dirección de correo de algún funcionario de la Comisión Electoral, o bien, que el documento adjunto efectivamente corresponde al informe de capacidad económica que el actor había omitido aportar.

Por lo que, tal comunicación carece de validez jurídica, ya que como se estableció, en el marco normativo correspondiente, los requerimientos formulados a los aspirantes tratándose de documentación faltante, deben realizarse **por escrito y de manera personal** a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia, dado que, en la propia solicitud de registro se les exige manifestar un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, se tiene que el documento en comento, no es suficiente para tener por acreditado el hecho que se pretende probar, porque se trata de una documental privada que no demuestra que se le hubiera requerido al actor.

Consecuentemente, es claro que el partido político incumplió con su deber de requerir al ahora actor la documentación faltante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 del Reglamento, y le privó de su derecho a participar como precandidato en el proceso de selección interna del PRD.

Máxime que de las constancias de autos se aprecia que, en cumplimiento a lo previsto por la normativa reglamentaria del PRD el actor precisó un domicilio, en el cual podía el partido político haberle notificado la prevención¹⁵.

En ese tenor, es que deben **revocarse** el acuerdo de la Comisión Electoral como la resolución de la Comisión Jurisdiccional que confirmó la negativa para registrarlo como precandidato a la gubernatura del Estado de México.

Finalmente, no ha lugar a acordar la solicitud del enjuiciante para dar vista al Ministerio Público, y se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y ante la instancia que estime correspondiente.

¹⁵ Véase el anexo al escrito remitido por la Comisión Electoral en alcance al desahogo formulado al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, en el expediente principal del presente juicio.

5. Indebido desechamiento de su queja.

El actor alega que indebidamente la responsable desechó su queja y la acumuló a una diversa, lo cual resulta inatendible porque al margen de que no combate las consideraciones de la Comisión Jurisdiccional en cuanto a que debía desecharse la queja identificada con el número QE/MEX/09/2017 en razón de que había agotado su derecho a impugnar, derivado de que presentó previamente otra queja en la que combatía el mismo acto, en nada variaría el sentido de la presente ejecutoria pues alcanzó su pretensión al haberse revocado el acuerdo que le negó el registro como precandidato del PRD, a la gubernatura estatal.

6. Efectos.

Bajo los razonamientos expuestos, lo conducente es revocar la resolución impugnada, así como el acuerdo primigeniamente impugnado, en la parte atinente a la negativa de registro del actor, para el efecto de que la Comisión Electoral **lo requiera debidamente** en un término de **veinticuatro horas**, a partir de que se le notifique personalmente la presente resolución.

Hecho lo anterior, y transcurrido el plazo de **cuarenta y ocho horas** para que el ahora actor subsane la documentación faltante, la Comisión Electoral deberá pronunciarse nuevamente respecto de su registro **en veinticuatro horas siguientes**.

Asimismo, deberá informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en la parte correspondiente a la negativa de registro de Jaime López Pineda, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO